

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.N°.2023-00090-00

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por LILIANA DEL SOCORRO PAZ SALAZAR en calidad de representante legal de su hijo HERNANDO ANDRÉS CABAL PAZ (PCD), como titular del derecho alimentario en contra de HERNANDO CABAL ERAZO; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual Sentencia, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

- a) Deberá el togado demandante allegar el registro civil de nacimiento de HERNANDO ANDRÉS CABAL PAZ (PCD), donde se acredite el parentesco de las partes en Litis. Lo anterior, atendiendo los preceptos del numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.
- b) Brilla por su ausencia el título ejecutivo frente a las cuotas pretendidas por educación, por lo que deberá aportarlo siendo imprescindible para dicho cobro, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Canon Procesal.
- c) Se requiere al apoderado de la demandante, a fin de que aplique correctamente el IPC para el año 2015 siendo 6,77% y no 6,8 como erradamente lo hizo y que por obvias razones dicho yerro modifica los valores reales de las cuotas adeudadas en los años subsiguientes. Lo anterior, de conformidad con los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
- d) Indicará el representante judicial ejecutante, la dirección física de la demandante y del demandado respectivamente, acorde con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se memora, no podrá ser la misma dirección del togado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, al abogado JOHNNY MARIN GIL identificado con cédula de ciudadanía N°16.609.874 y T.P. N°. 139.598 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado. Sobre este punto se precisa, dicho poder se entiende conferido única y exclusivamente para adelantar la ejecución de las cuotas solicitadas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 041 Hoy 12 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria